



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Accionante	COMERCIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Accionado	CONFECIONES ASTRAL LTDA Y OTROS
Radicado	050014003014 2004 00414 05
Asunto	CONFIRMA AUTO

Procede esta judicatura a resolver de fondo, recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del auto del 1 de julio de 2021, que decretó la terminación del juicio por desistimiento tácito.

### **1. DEL AUTO RECURRIDO**

Con providencia del 1 de julio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución Civil Municipal de esta localidad, decretó la terminación del proceso ejecutivo instaurado por la sociedad Comercia SA; la mentada decisión se soportó en lo establecido en el literal b) del artículo 317 del CGP, al concluir que la parte actora no había adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de la orden existente a su favor.

### **2. DEL RECURSO DE ALZADA**

Inconforme con lo resuelto, el ejecutante interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación. Sustentó el recurrente, que, en el presente asunto, habiéndose proferido sentencia de fondo, ya se cuenta con un derecho cierto respecto de una obligación clara, expresa y exigible y que por lo tanto, la terminación de la ejecución bajo la figura del desistimiento tácito, desconocería tal derecho. El a quo, resolvió la reposición con providencia del 22 de julio hogaño, manteniendo lo inicialmente decidido y concediendo la alzada. Para resolver el objeto de este trámite, se expondrán las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

La institución del desistimiento tácito, se puede definir como la consecuencia jurídica que ha de tenerse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso

tal como lo prevé el Numeral 1°, del artículo 317 del C. G del Proceso, o cuando el proceso permanece inactivo, esto es, sin ninguna actuación, por el término de un (1) año en la Secretaría del Juzgado, antes de dictarse sentencia (Numeral 2°, ibídem), y una vez proferida ésta, o el auto ordenando seguir adelante con la ejecución de ser el caso, si dicha inactividad persiste por un período de dos (2) años (Literal b), numeral 2 del mismo Estatuto).

Se tiene que el juzgado de primer grado decretó la terminación del presente asunto, por haber permanecido inactivo el proceso por un período de dos años; sin embargo, el recurrente aduce como inconformidad frente a esta decisión que, le ha sido reconocido con anterioridad un derecho cierto, respecto de una obligación que cumple con todas las exigencias legales.

Tal como viene de explicarse, la norma 317 del Código General del Proceso contempla tres presupuestos diferentes, para la procedencia de la terminación anormal del proceso por la figura de desistimiento tácito, atendiendo al estado en el que se encuentre el mismo, y específicamente en este caso, la establecida en el literal b) es decir, **cuando ya se ha dictado sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución** y el proceso permanece inactivo por un período de dos años.

Tal norma no exige que en el proceso se encuentre pendiente de alguna actuación de la parte, solo que no se genere ninguna por ese lapso de tiempo, para declarar el desistimiento tácito, es decir, que el legislador no estableció como presupuesto o requisito para la configuración de la sanción, que el proceso o actuación estuviese pendiente de una carga procesal o acto de la parte que la haya promovido, sino que solo hizo referencia a la inactividad del proceso, lo que permite colegir, que si bien legalmente no está la parte obligada a cumplir con alguna actuación, si es necesario que realice alguna, de la cual se pueda deducir su interés o atención el proceso, de tal manera que el juez tenga certeza sobre su continua actividad encaminada a lograr no sólo la obtención de una resolución del conflicto, sino además, de la efectividad de la sentencia o de la orden de continuar con la ejecución, en los casos que ésta ya ha sido proferida.

Así las cosas, en este asunto, se observa que la última actuación registrada data del 17 de enero de 2018, notificada por estados el 18 de enero de esa misma anualidad, por lo que, al momento de proferirse el auto de terminación, en efecto ya se había superado el término legal previsto por la norma procesal para dar aplicación al desistimiento tácito, por lo que, al vislumbrarse que lo ordenado por la primera instancia se acompasa con los supuestos normativos analizados, se impone la confirmación del auto impugnado.

Sin más consideraciones de fondo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar íntegramente el auto del primero (1) de julio de 2021, mediante el cual se dio terminación al presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, remítanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo**

**Juez Circuito**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**250a47f6b2825f2773afa1022e0c601f9af8e90b19cabfc57540ea744ea58ea4**

Documento generado en 17/09/2021 08:27:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 Número 42-73 Piso 12 Oficina 1212  
Edificio José Félix de Restrepo –Alpujarra-  
Teléfono 232-97-69  
Correo Electrónico [ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05me@cendoj.ramajudicial.gov.co)